



Ubicación 41160-20
Condenado LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA
C.C # 51578004

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Ubicación 41160
Condenado LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA
C.C # 51578004

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Ejecución	N.I. 41160	RAD. 11001-60-00-017-2016-05368-00
Condenado	LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA	
Delito	tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo	
Fallador	Juzgado 53 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá	
Ley	906 de 2004	
Decisión	P. Niega libertad condicional	
Condenado	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres - Buen Pastor -	

Repo
vence 27/6/23

Ejecución	N.I. 41160	RAD. 11001-60-00-017-2016-05368-00
Condenado	LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA	
Delito	tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo	
Fallador	Juzgado 53 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá	
Ley	906 de 2004	
Decisión	P. Niega libertad condicional	
Condenado	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres - Buen Pastor -	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por la sentenciada LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA, a la pena de 84 MESES DE PRISION y MULTA DE 108.5 S.M.L.M.V., al hallarla responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- El Juzgado Fallador con providencia de fecha 18 de febrero de 2019, se resolvió anular la decisión respecto al lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de la sentenciada precisando que trata de la ciudad de Bogotá y aclaró la decisión en el sentido de declarar a la sentenciada como autora del punible en la modalidad de llevar consigo.

1.3.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada ha permanecido privada de la libertad:

- * La primera del 11 al 12 de abril de 2016
- * La segunda y actual desde el 1 de septiembre de 2019.

1.4.- Con proveído del 17 de febrero de 2023, este Juzgado negó aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas de la sentenciada.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia se ha efectuado reconocimiento de pena a saber:

Providencia	Redención
5 de febrero de 2021	01 meses - 23.5 días
24 de mayo de 2021	01 meses - 8.5 días
23 de julio de 2021	00 meses - 27.5 días
28 de octubre de 2021	00 meses - 30 días
15 de febrero de 2022	01 meses - 1.5 días
9 de junio de 2022	00 meses - 28.5 días
1 de julio de 2022	00 meses - 28.5 días
6 de septiembre de 2022	00 meses - 20 días
17 de febrero de 2023	01 meses - 11.1 días
11 de abril de 2023	00 meses - 29.5 días
26 de junio de 2023	00 meses - 20.5 días
Total	04 meses - 229.1 días

2.- DE LA PETICIÓN

La sentenciada CHAVEZ TRIANA manifiesta a través de escrito su lugar de arraigo familiar y social, para acceder al subrogado de la libertad condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundamentadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 50 MESES - 12 DÍAS, dado que la pena es de 72 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tienen en cuenta los lapsos de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2016	-----	002 días
2019	-----	122 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	177 días
		TOTAL: 1397 días

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas (4 meses - 229.1 días), totalizando como descuento de pena, 58 MESES - 6.1 DÍAS, se puede concluir que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

En anterior oportunidad se allegó Resolución favorable No 0558 de fecha 19 de abril de 2023, procedente del centro carcelario.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, aquellos no fue enrostrados por el Juez Fallador, en consecuencia, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC-C-757-2014 (reiterada en CC-C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicitó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoran la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darlos los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exigible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC-T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendr[á]n] relevancia

Ejecución	N.I. 41160	R.A.D. 11001-60-01-017-2016-05368-01
Condenado	LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA	
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo	
Fallador	Juzgado 53 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá	
Ley	906 de 2004	
Decisión	P. Niaga libertad condicional	
Condenado	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres - Buen Pastor -	

las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, son estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por apinados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que configuran la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica. La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e innacabados debates. Nada ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza -o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva-, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, tergiversación, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contener genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad -todas válidas si se quiere-, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus acosadores, sin justa causa, no protegen los alimentos necesarios para su subsistencia (insistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde renta de gelusinas, que por su situación económica constituye el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio ensístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexión política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución -por no decir venganza- y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acerbándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hay día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de minoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su máximo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, tergiversación, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las considero ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, preciso que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del delito de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos».

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha 17 JUL 2023
 La anterior Providencia
 La Secretaria(s) Sal.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 EDUARDO - 06-23 HORA:
 COMANDANTE M. CHAVEZ
 EDUJUA - 51-578-000
 REPOSICION

Ejecución	N.I. 41160	R.A.D. 11001-60-01-017-2016-05368-01
Condenado	LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA	
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo	
Fallador	Juzgado 53 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá	
Ley	906 de 2004	
Decisión	P. Niaga libertad condicional	
Condenado	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres - Buen Pastor -	

cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendían del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia -en su totalidad-, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto -lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación-, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la modalidad de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presuppone la contienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad reabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inactivadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, aseverar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retención social que, en contra de lo que el respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)»

Bajo tales derroteros, el Despacho continúa con el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta de la penada, se remitiéron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron consignadas en el grado de EJEMPLAR.

De cara al pago de daños y perjuicios, la penada no fue condenada por tal concepto.

No obstante, aún no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la penada, pues sólo se cuenta con la manifestación realizada sobre este tópico.

De lo anterior se establece que, por ahora, no está llamada a prosperar la petición liberatoria a favor de la penada, en consecuencia, SE NEGARA LA CONCESIÓN DE SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a favor de la sentenciada.

DETERMINACION
 El Despacho Ordena que por el centro de servicios administrativos se LIBRE DESPACHO COMISORIO con destino al Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca, para que se proceda a la verificación de arraigo familiar y social de la penada CHAVES TRIANA, para tal fin se deberá remitir copia del escrito presentado por la condenada el pasado 13 de junio de 2023, donde se indicó el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 14 B No 38 C-47 BARRIO LEON XIII de Soacha - Cundinamarca, celular 3166450524 para ser atendida por la señora ENERIETH DELPILAR MURILLO CHAVEZ.
 En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA CONESIÓN DEL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otra DETERMNACION

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde purga pena la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


 CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS
 JUEZ



Bogotá, Lunes 9 de Abril de 2018

 Señor(a)
LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA
 Dirección: CALLE 92 A SUR 14 B 50
 Teléfono: 3182359007
 BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Lunes 9 de Abril de 2018, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **LUZ MARINA CHAVEZ TRIANA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **51578004**, en calidad de miembro de un núcleo familiar:

DECLARACION RADICADO	ID	RELACION CON DECLARANTE	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NG000295468	2562078 (RUV)	Hermanos o Cuñados	Incluido	Desplazamiento forzado	17/08/2007	TOLIMA	IBAGUÉ

En cuanto a su solicitud de información de las personas que fueron registradas como miembros de su núcleo familiar, no es posible suministrarle la misma, teniendo en cuenta el carácter reservado de los datos contenidos en el Registro Único de Víctimas, es importante señalar que esta información se otorgará únicamente a (el) (la) señor(a) **GUSTAVO CHAVEZ TRIANA** en su calidad de declarante y/o jefe de hogar de la declaración No. **NG000295468**.

Código Verificación: 2018040909154352

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
 Directora de Registro y Gestión de la Información
 Unidad para las Víctimas

PRAS

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Nombre: LUZ MARINA CHAVEZ T.

C.C: 51578004

RH: 0-



51578004



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Este carné es personal e intransferible
identifica a quien lo porte como reciclador de oficio de la
ciudad de Bogotá

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

www.uaesp.gov.co

NIT 900.128.860-4

Teléfono 3580400

En caso de pérdida por favor devolver a la Av. Caracas No 53-80

Bogotá, 30 de Julio de 2023

Juzgado Quinta de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad.
Bogotá, D.C.

Señora: Juez
Claudia Guisalla Guzmán Cardenas

Radicado 11001 60 00 017 2016 0536800

Asunto: Recurso de reposición y apela-
ción en los Términos de Ley

Luz Marín Chaves Triana, mayor de
edad, identificada como aparcería al pie
de mi firma, por medio del presente
escrito me dirijo a su despacho respa-
tuosamente, para presentar recurso de
reposición y apelación dentro los térmi-
nos de ley, a la notificación del día 26
de Junio en donde me es negado por se-
gunda vez el subrogado de libertad con-
dicional de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- El día 24 de Mayo del 2023, me es nega-
da la petición de libertad condicional,
ya que no se encontro suficientemente
demostrado el arraigo social y familiar
- En la misma notificación. En "otra determi-
nación" su despacho oficializo por medio
del centro de servicios administrativo,
requerirna, para que informe a su des-
pacho la dirección de mi lugar de residen-
cia
- Producto de lo anterior el día 29 de Mayo
de 2023, envia a su despacho, arraigo
social y familiar y nueva solicitud de
libertad condicional

- El día 26 de Junio del 2023 su despacho nuevamente me niega al subrogado de libertad condicional, porque aún no se encuentra acreditado al arraigo familiar y social.

"Consideraciones"

- Su señoría, por segunda vez, me es negado al subrogado de libertad condicional. Yo por propia determinación, la solicito autenticada por notaría mi arraigo social y familiar.

- En la notificación del día 24 de Mayo de 2023, en otra determinación su señoría oficializa, para que al centro de servicios administrativos de cumplimiento se lo dispusiera.

Hasta el momento han trascurrido un mes y aún el centro de servicios administrativo no dan cumplimiento a lo dispuesto.

Observándose con esto, retraso en la administración de Justicia y en el fin resocializador de la pena, que apunta a que el reo tenga la posibilidad de recuperar la libertad y reintegrarse al tejido social, antes del cumplimiento total de la sanción.

Señora Juez, con la demora que exista en la verificación de mi arraigo social y familiar, por parte del centro de servicios administrativos, me encuentro ante una vulneración a la finalidad de la resocialización y con ello al fin de la misma. Pasa de que sirva que haya cumplido con los presupuestos de procesabilidad, para llegar a una resocialización completa y luego me es negada al subrogado por el arraigo social, familiar, al cual se encuentra demostrado ante su despacho por parte mía y cuya demora es por

Bogotá, 30 de Julio de 2023

Juzgado Veinti de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad,
Bogotá, D.C.

Señora: Juez
Claudia Guisalla Guzmán Cardenas

Radicado 11001 60 00 017 2016 0536800

Asunto: Recurso de reposición y apalación en los Términos de ley

Luz Marina Chevas Triana, mayor de edad, identificada como aperece a pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho respetuosamente, para presentar recurso de reposición y apalación dentro los términos de ley, a la notificación del día 26 de Junio en donde me es negado por segunda vez el subrogado de libertad condicional de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- El día 24 de Mayo del 2023, me es negada la petición de libertad condicional, ya que no se encontro suficientemente demostrado el arraigo social y familiar
- En la misma notificación. En "otra determinación" su despacho oficializo por medio del centro de servicios administrativo, requerirme, para que informe a su despacho la dirección de mi lugar de residencia
- Producto de lo anterior el día 29 de Mayo de 2023, envia a su despacho, arraigo social y familiar y nueva solicitud de libertad condicional

parte del antea da verificación.

Su señoría cumpla con los presupuestos sustanciales, para la concesión del subrogado de libertad condicional artículo 64 del CP. modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, así mismo respetada juez cumpla con el factor objetivo conforme a mi desempeño y comportamiento observado en el reclusorio, que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural.

Por último su señoría, mi mayor anhelo es poder incorporarme a mi familia, a la sociedad como una persona, productiva y grata a Dios, mi familia y la sociedad.

Soy adulta mayor cuento con 67 años en la actualidad tengo padecimientos de salud físicas y espirituales, soy desplazada.

Atentamente:

Luz Marina Chavuz Triana
C.C. 51578004 Bogotá

Reclusión de Mujeres de
alta y mediana seguridad
Bogotá. D.C.

T.D. 53749
NIU 15827